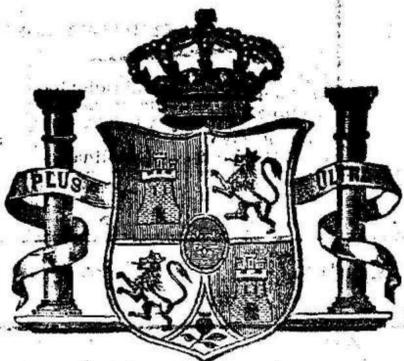


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Octubre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

Subsecretaría.

En los dos adjuntos estados se figuran las cantidades del sustitutivo A. N. C., número 2, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes corriente, con la sola excepción de los servicios de Guerra y Marina directamente atendidos por este Ministerio.

Para la expedición de los bonos oportunos recuerdo á V. S. las disposiciones contenidas en la Real orden comunicada por el Ministerio de Abastecimientos en 11 del mes pasado, de cuyo cumplimiento cuidará V. S. con la mayor escrupulosidad.

Servicios de Correos.

No obstante los preceptos termi-

nantes contenidos en la Real orden comunicada á que antes se hace referencia, han surgido dificultades en algunas provincias por defectuosa interpretación de esas disposiciones, y como aclaración á las mismas se hace constar:

Que á propuesta del Administrador de Correos, por oficio dirigido al Gobernador civil de su provincia, se solicitará un bono por cada una de las conducciones en automóvil autorizadas en la misma por la cantidad fijada por la suprimida Comisaría de Abastecimientos en las respectivas relaciones que, autorizadas á su tiempo, fueron devueltas.

Si se trata de provincias donde exista refinería de petróleo, los Gobernadores civiles expedirán tantos bonos cuantas sean las conducciones, cuidando de que el total de litros que los mismos representen no excedan de la cantidad asignada para Correos en la provincia, y si se trata de provincias en que no haya refinería de petróleo, el Gobernador civil solicitará del Gobernador de la provincia abastecedora, mediante oficio, la expedición de los bonos en la forma antes expuesta.

Se tendrá también muy en cuenta que el Administrador principal de Correos, al hacer la propuesta de expedición de bonos, ha de certificar que las líneas ó conducciones de Correos continúan prestando servicios, y que la esencia ó sustitutivo es para dicho fin.

Carburantes para la Agricultura.

No se figuran en el cuadro adjunto las cantidades de carburante para la agricultura porque la Dirección general del ramo, por no tener completos los datos que debieran haberla enviado las Secciones agronómicas provinciales, no ha remitido á este Ministerio el presupuesto resumen por provincias de las cantidades de carburantes necesarias para este mes, motivo por el cual tan pronto como se reciba el citado presupuesto resumen, se darán las órdenes oportunas á los respectivos Gobernadores civiles.

Previsiones.

Como ampliación á las contenidas en la Real orden anteriormente citada, se hace presente á los Gobernadores de las provincias de Pontevedra, Coruña, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Sevilla y Baleares, que si las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2, existentes en fábricas no fuesen suficientes para atender los cupos de las provincias á que deben aprovisionar, dicho sustitutivo se entregará con preferencia para los servicios de Correos, Agricultura y Obras Públicas, expidiéndose bonos de gasolina por la cuarta parte de las cifras asignadas por sustitutivo á los otros servicios.

Son muchas las provincias que no han cumplido las terminantes disposiciones contenidas en la Circular de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo (*Gaceta* de 2 de Junio último), por la que se dispone que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los días 15 y 30 de cada mes la relación

de bonos expedidos, y se remita un ejemplar de aquél á este Ministerio, y como esta Subsecretaría está dispuesta á exigir responsabilidades por el incumplimiento de tal precepto, se recuerda dicha Circular para que á la mayor brevedad se remitan las citadas relaciones por las provincias que aún no la hubiesen hecho, conteniendo los repartos por quincenas á partir de 1.º de Junio, conforme á los preceptos de la citada Circular.

Por último, los Gobernadores civiles de todas las provincias remitirán por Correos á este Ministerio, antes del día 12 de los corrientes, una certificación del acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias, por el que, en virtud de la disposición 4.ª de la Real orden de 17 de Septiembre pasado (*Gaceta* del 18), se haya fijado el precio de venta en sus respectivas provincias de la gasolina y sustitutivo A. N. C. núm. 2, por los revendedores y detallistas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Abastecimientos, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, J. de Montes.

Consumo máximo del sustitutivo A. N. C. núm. 2, que autoriza este Ministerio para el mes corriente con destino á las preferencias determinadas en los Apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	SUSTITUTIVO A. N. C. NUM. 2		TOTAL
	Correos	Otros servicios	
Palencia.....		2.250	2.250

RELACION de las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y gasolina con destino á Obras públicas, cuyo consumo autoriza este Ministerio para el mes corriente.

PROVINCIA.	SERVICIOS.	CANTIDADES CONCEDIDAS POR			
		Apisonadoras, Machacadoras, Tanques, etc. Sustitutivo A. N. C. núm. 2	Alambrado; hallizamientos y varios usos. Gasolina	TOTALES POR	
				Servicios.	Provincias.
Palencia.....	Jefatura.....	200	,	200	200

Madrid 2 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la importación en España de mercancías indispensables para nuestra economía y poder gestionar por conducto oficial de los respectivos Gobiernos de las naciones de donde aquéllas procedan la concesión á favor de las casas abastecedoras de las autorizaciones necesarias para la exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas aquellas personas ó entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la importación de las citadas mercancías, deben solicitarlo del mismo por medio de instancias documentadas, en las que se hagan constar los siguientes datos:

1.º La calidad, clase y cantidad de los artículos que se pretendan importar.

2.º El país de procedencia de los mismos y el nombre y dirección de la Casa productora ó exportadora.

3.º El nombre y dirección del consignatario en España.

4.º El destino real que se proponga dar á los géneros de que se trate.

5.º Las necesidades de consumo industriales ó mercantiles de los solicitantes, que justifiquen sus pedidos, y las cantidades que del mismo artículo importaron, consumieron ó transformaron durante el trienio de 1915 á 1917, con expresión de su procedencia y del promedio anual que de dichos datos resulte, debiendo justificar estos extremos con certificaciones de las Aduanas de entrada, de los Agentes que hicieron el despacho, del Fomento del Trabajo Nacional ó de las Cámaras de Comercio, Industria ó Agrícolas, libradas en vista de los libros ó justificantes que exhiban los interesados.

Las instancias se cursarán por conducto del Fomento del Trabajo Nacional, ó de las Cámaras de Comercio, Industria ó Agrícolas de la circunscripción á que los solicitantes correspondan, y dichas Corporaciones certificarán al pie, á continuación de aquéllas, la calidad con que cada peticionario figure inscrito en sus correspondientes listas electorales ó, en su caso, la que de contribuyente le acredite.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último, por el Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior é intervenir en la exportación del sobrante que se autorice,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se fijen los siguientes precios máximos de venta para los pelos destinados al mercado nacional:

Toda piel, 24 pesetas kilo.

Lomo primera, 27 ídem íd.

Varirole, 27 ídem íd.

Nankín 27 ídem íd.

Costados y barriga, 16 ídem íd.

Garena, 42 ídem íd.

Blanco, 34 ídem íd.

Liebre, 50 ídem íd.

Cuando las mercancías entregadas durante un mes se paguen el día 1.º del mes siguiente, gozarán del descuento de un 2 por 100 sobre los precios anteriormente indicados, no haciéndose ninguna bonificación cuando los pagos se efectúen á treinta ó á sesenta días.

Los fabricantes de pelo quedan en completa libertad, en lo que hace referencia á las garantías del pago, para exigir de los compradores las que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Presidente del Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior, é intervenir en la exportación del sobrante que se autorice.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que con las balas de algodón existentes en Barcelona, más las que se hallan en camino y las que están dispuestas para su embarque en los Estados Unidos, hay suficiente para el consumo de España durante el presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Comité oficial algodonero, se ha servido disponer que desde esta fecha se permita el trabajo cuatro días de cada semana en todas las fábricas de hilados de algodón de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Presidente del Comité oficial algodonero, Barcelona.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Agosto de este año, obedeciendo á exigencias imperiosas del interés público, sometióse el régimen de contratación de trigo á limitaciones, obligando á los fabricantes de harina á sindicarse, y atribuyendo á los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suprimir acaparadores é intermediarios.

No queda con este régimen des-

atendido el interés del agricultor, puesto que las compras solo pueden efectuarse á los precios que haya autorizado ó autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, constituido y en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos que al propio tiempo que representen su interés, sean para el consumo una garantía contra posibles extralimitaciones y abusos.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en cada una de las provincias ó regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas un Comité agrícola de tres á cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones ó provincias, cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al de socios que de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones ó Sindicatos agrícolas, el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

2.º Dichos Comités tendrán por objeto:

A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigo como al de venta de las harinas que con ellos se elaboren.

B) Proponer á las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones á que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.

3.º Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituido dichos Comités provinciales, designarán un Comité central, formado por siete personas, y presidido por V. I., que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo á fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 4 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La defensa de la salud pública, seriamente comprometida en la actualidad por la epidemia de gripe diseminada en casi toda la Nación, reclama en todo momento la adopción de enérgicas medidas, entre ellas la colaboración de los organismos de carácter sanitario de que disponen los Municipios, y especialmente de los Laboratorios de Higiene, á los que precisa ampliar su esfera de acción fuera de sus respectivos términos municipales

A falta de Laboratorios provinciales dotados del necesario material de investigación y desinfección, dispónese en la mayor parte de las capitales de Laboratorios municipales que poseen seguramente elementos con que defender los intereses sanitarios de sus respectivas localidades. Pero como quiera que la sanidad pública es esencialmente misión de solidaridad, los Ayuntamientos que disponen de medios para luchar contra las infecciones, problema que en estos momentos embarga la atención pública, deben de prestar su auxilio á los que carecen de ellos, porque, independientemente de toda razón de humanidad, es indiscutible que defendiendo el término ajeno ha de poderse defender con más eficacia el propio.

Actualmente no sucede así, y como la Sanidad central, dependiente del Ministerio de la Gobernación, estima de necesidad urgente el hacer un llamamiento en el sentido expresado á los servicios municipales de laboratorios, para que cada uno, en la medida de sus fuerzas y de las conveniencias del momento, coadyuven á la defensa del territorio contra las infecciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo prevenido respecto á la creación de Laboratorios municipales en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, se cumplan inmediatamente dichas disposiciones, estableciendo Laboratorios municipales con elementos suficientes para análisis y desinfección en las capitales y poblaciones importantes que carezcan de ellos.

2.º Que los Laboratorios municipales que en la actualidad existen, independientemente de los servicios que se relacionen con el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos, deberán atender á las necesidades sanitarias que se originen en aquellas localidades de sus correspondientes provincias donde no se disponga de Laboratorios, prestándoles todo el auxilio propio de dichas instituciones municipales, estableciendo puestos de desinfección donde se pre-

cisen, y vigilándose por los Directores de los referidos Laboratorios el buen funcionamiento de dichos servicios, correspondiendo á su cargo la organización de aquéllos y la responsabilidad en que puedan incurrir por negligencia en la prestación de los servicios.

3.º Los gastos que se originen con motivo de esta prestación de servicios serán abonados por los Ayuntamientos en favor de los cuales se realicen.

4.º Si la multiplicidad de los servicios encomendados á los Laboratorios hiciera manifiesta la imposibilidad de realizarlos por carencia de medios de desinfección, el Ministerio de la Gobernación suministrará los aparatos y elementos de que pueda disponer previa la debida comprobación de su necesidad.

5.º Que por V. S. se den las instrucciones necesarias á los respectivos Ayuntamientos para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 5 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 226.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Septiembre próximo pasado, y haciendo uso de las facultades que la misma me concede, he acordado lo siguiente:

1.º A partir del día 7 del mes actual, fecha siguiente á la en que según el Real decreto de 19 del expresado mes, quedará restablecido el horario normal en toda España, las horas ordinarias de oficina en todas las dependencias de este Gobierno civil, serán desde las diez de la mañana hasta las catorce (dos de la tarde) y desde las diecisiete (cinco de la tarde) hasta las diecinueve (siete de la tarde) y las extraordinarias que exija en cada caso la urgencia ó el retraso en la realización de los trabajos encomendados á cada Sección ó servicio.

2.º Únicamente se admitirá la comunicación con el público en las dos horas últimas de la sesión de la mañana, ó sea, desde las doce hasta las catorce (dos de la tarde) que serán las que se considerarán de audiencia pública para los interesados en los asuntos que en dichas oficinas se tramiten. Se exceptúa, en cuanto así lo dispone la legislación especial que regula la materia, el Registro de Minas, que se halla á cargo del Oficial de Fomento, afecto á la Secretaría

de este Gobierno de provincia, en cuyo negociado se destinarán al público todas las horas de la sesión de la mañana; ésto es, de diez á catorce (dos de la tarde).

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL para su más puntual observancia y general conocimiento.

Palencia 5 de Octubre de 1918.—

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 227.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscrita por Doña Isidora de la Torre, vecina de Bilbao, solicitando poner en circulación un automóvil camión entre Besande, Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León) y Valladolid, recorriendo las carreteras de Saldaña á Riaño, Palencia á Tinamayor y Valladolid á Santander, en esta última la parte comprendida entre Palencia y Valladolid.

Lo que á los efectos del artículo 3.º, apartado c) del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todos aquéllos á quienes afecte esta autorización, en el término de ocho días, á contar de la publicación del mismo, no teniendo valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 5 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Septiembre último, esta Delegación de Hacienda ha acordado que á partir del día 7 de los corrientes, las horas ordinarias de Oficina en las distintas dependencias de la misma, sean de nueve de la mañana á una de la tarde para el despacho del público, destinándose para ingresos de diez á doce y media; y respecto á los asuntos de orden interior, se fijan las extraordinarias de cuatro á seis de la tarde, sin perjuicio de ampliarlas en los casos y en las dependencias en que así lo exija el servicio ó la índole de los trabajos que según las épocas hayan de practicarse.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, Sociedades y del público en general para su debido conocimiento.

Palencia 4 de Octubre de 1918.—

El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

JEFATURA DE MINAS.
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Gregorio Herrero Herrero, vecino de San Martín de Perapertú según cédula personal núm. 162 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 2 de Octubre de 1918 solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «Montañesa», cuyo expediente tiene el número 2.472, de mineral de carbón, sita en término de Santibáñez de Resoba, al sitio llamado La Arrastrada.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una boca mina vieja que existe á orilla del río de dicho término y parage, desde cuyo punto y en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste, se medirán 700 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 800 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta con 100 metros en dirección Oeste se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Santibáñez de Resoba, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Octubre de 1918.—
César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Adolfo de la Peña y Alonso, vecino de Reinosa (Santander), según cédula personal número 1.000 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cinco minutos del día 2 de Octubre de 1918, solicitud de registro de diez pertenencias para la mina titulada «Aumento á Florida Segunda», cuyo expediente tiene el número 2.473, de mineral de carbón, sita en término de Redondo, al sitio llamado Lombano de la Tejera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 3.ª de dicha mina Florida Segunda, desde cuyo punto y en dirección Oeste verdadero se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Sur se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al Sur se medirán 100 metros, y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta al Este se medirán otros 100 metros colocándose la 5.ª estaca; desde ésta al Sur se medirán 100 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta al Este se medirán 100 metros y se fijará la 7.ª estaca; desde ésta al Sur se medirán otros 100 metros y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros, donde se fijará la 9.ª estaca; y desde ésta en dirección Norte se medirán 400 metros, con lo que se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias que se solicitan.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Redondo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Octubre de 1918.—
César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Juan García Campallo, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, según cédula personal número 534 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y quince minutos del día 2 de Octubre de 1918 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «San Emeterio», cuyo expediente tiene el número 2.474, de mineral de carbón, sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado Pozo de la Güera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del Pozo de la Güera en el río de Ventanilla, desde cuyo punto y en dirección Norte se tirará una línea auxiliar de tres metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Noreste se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección Noroeste se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur-

oeste se medirán 500 metros y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta con 400 metros se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos serán referidos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de San Martín de los Herreros, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuvierá que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Octubre de 1918.— César Iglesias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Aprobados por la Diputación Provincial en sesión del día 3 del actual, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, los pliegos de condiciones que han de servir de base para la celebración de la subasta del servicio de alimentación para los que sufren prisión correccional y demás presos pobres puestos á disposición de la Audiencia provincial para el año de 1919, se hace presente por medio de este anuncio que se hallan de manifiesto los citados pliegos en la Contaduría provincial, sita en la planta baja del Palacio provincial durante las horas hábiles de oficina, de nueve á catorce del día, para cuantos quieran examinarlos y presentar en el plazo improrrogable de diez días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las reclamaciones que tengan por conveniente respecto á los mismos.

Palencia 4 de Octubre de 1918.— El Presidente, Jesús Fernández Lomana.—P. A. de la D. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Amusco que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 23 al 28 de Agosto no han satis-

fecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción, de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 19 de Septiembre de 1918.—B. de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
		Día	Mes	Año	Principal é intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Matías Hermoso.....	22	Enero.....	1916	557 02	27 85	584 87
2	Juana Bregón.....	18	Diciembre.....	1916	321 36	16 07	337 43
					878 38	43 92	920 30
TOTAL.....							

ARTILLERIA DE CAMPAÑA 2.º REGIMIENTO MONTADO.

Requisitoria.

Ruiz García, Miguel, hijo de Jerónimo y de Noberta, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Cervera, provincia de Palencia, de edad 27

años, de estado soltero, profesión labrador, su estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melaos, nariz grande, boca regular, barba poblada: señas particulares, ninguna; domiciliado últimamente en Cervera, provincia de Palencia, procesado por la falta de no haber pasado la revista anual del año 1917, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del primer Regimiento de Artillería Lijera de Campaña, Don Victoriano Jiménez Gómez, residente en Madrid, Cuartel de los Doks, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 19 de Septiembre de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Victoriano Jiménez.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por este tercero y último edicto se hace saber: Que en expediente que pende en este Juzgado y Secretaría de Gobierno del mismo, á instancia y nombre de Don Saturnino Navarro Ramírez, como hermano y heredero del finado Don Luis Navarro Ramírez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y en el de los demás herederos de éste solicitando la devolución de la fianza que tiene prestada como tal Registrador, se ha acordado anunciar tal solicitud de devolución de esa fianza en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por tercera y última vez y término de tres meses, contados desde la inserción de éste en dichos periódicos oficiales, á fin de que los que tuvieren alguna acción que deducir contra expresado Señor Registrador Don Luis Navarro Ramírez, que sirvió los Registros de Muros, Bujalance, Boltaña, Navá del Rey, Torrijos, San Lúcar de Barrameda, Jaén, Las Palmas y Palencia, presenten en este Juzgado en el indicado plazo la oportuna reclamación.

Dado en Palencia á treinta de Septiembre de 1918.—Julian Martínez.—El Secretario de Gobierno, Isidoro Páramo.

Maestro Blanco, Alfonso, Viajante de comercio, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, en el término de cinco días, para hacerle saber una diligencia acordada en ejecutoria de sumario por hurto, contra Gerardo Palomino Renedo.

Palencia 3 de Octubre de 1918.—El Juez de instrucción, Julian Martínez.

Ayuntamientos.

Valoria de Aguilar.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto del que ha de regir en este término municipal en el próximo año de 1919, y aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, conforme determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal á fin de oír reclamaciones.

Valoria de Aguilar 15 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Maté.—El Secretario, Leoncio Estebanez.

Vega de Bur.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1919, é informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy día de la fecha, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Bur 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Alonso Fraile.

Fresno del Río.

Formado por la Comisión respectiva é informado por el Regidor Síndico, previa aprobación por este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días, en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Fresno del Río 19 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Nogal de las Huertas.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente, para que durante dicho plazo puedan examinarle cuantos lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes, transcurridos sin verificarlo no serán oídas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 15 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

Velilla de Guardo.

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días las cuentas municipales de 1917 para que puedan ser examinadas por los que lo crean conveniente y presenten las reclamaciones que creyeren justas.

Velilla de Guardo 18 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Robustiano Santos.